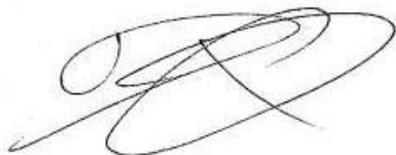


CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso adelantado por **ALEJANDRO OSORIO LOZANO** en contra de **POSITIVA**, pendiente de resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.

El secretario.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 76

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa solicitud de nulidad aportada por la ejecutada en virtud de la indebida notificación realizada; de lo anterior encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 0001 del 24 de febrero de 2022, se ordena seguir adelante con la ejecución, manifestando previamente que **POSITIVA S.A** fue notificada en debida forma, no dando cumplimiento de la orden impartida y que la misma no hizo pronunciamiento al respecto. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior el Despacho procedió a verificar la notificación realizada a la ejecutada, la cual reposa en al expediente digitalizado archivo 01EjecutivoyAnexos folio 22, encontrando que por error, dicho comunicado fue radicado el 23 de agosto de 2017 ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo que efectivamente la demandada no fue notificada en debida forma, situación que vulnera su derecho a contradicción, por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución inclusive.

SEGUNDO: TENER POR notificado por conducta concluyente a la ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, del auto que libra mandamiento de

pago.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **LUISA FERNANDA NIÑO** para que actúe en representación del **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

2017-159

A³

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **LYDA JANETH COBO ESQUIVEL** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A**, está pendiente de correrse traslado de la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 81

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

LYDA JANETH COBO ESQUIVEL, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, solicita sea librado mandamiento de pago en su favor, respecto de las condenas impuestas en dentro del proceso ordinario laboral.

Mediante Auto Interlocutorio se dispuso Librar mandamiento de pago y que una vez notificada la anterior providencia, la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

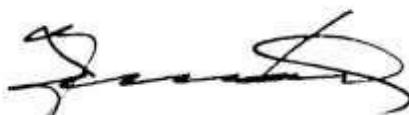
RESUELVE:

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, por un día (art 110 C.G. del P), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Enlace Expediente Digital:

NOTIFÍQUESE

La juez,



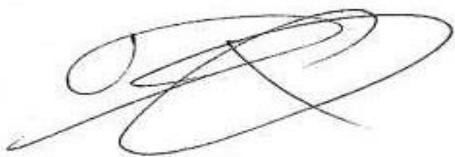
MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

2023-234

A³

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 78

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado procedió a revisarla, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al laboral

DISPONE:

PRIMERO: Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora encuentra el Despacho que se debe proceder a modificarla en los siguientes términos:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILSETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$7.958.753), por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo por mesadas causadas entre el 19 de mayo de 2002 y el 30 de junio de 2017.
- Costas del proceso Ordinaria por valor de \$2.000.000

SEGUNDO: Por secretaria, liquídense las costas e inclúyase la suma de \$1.000.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada en el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o

de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

DTE.: FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-330

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ALONSO CUARTAS ZAMORANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2023-330**

LIQUIDACION DE COSTAS
Santiago de Cali 2 de febrero de 2024

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000
OTROS GASTOS	\$0
TOTAL COSTAS	\$ 1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light gray circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MARÍA ESPERANZA PIRAQUIVE** en contra de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, mediante el cual se resuelve la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 077

Santiago de Cali, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora **MARÍA ESPERANZA PIRAQUIVE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, ha instaurado demanda Ejecutiva Laboral a Continuación de Ordinario Laboral de Primera Instancia, en contra de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, de conformidad a lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que sea librado mandamiento ejecutivo de pago por las condenas impuestas dentro del proceso con Rad. N° 760013105-016-2013-00261-00.

Conforme lo dicho, tenemos que la base de la presente ejecución corresponde a las condenas impuestas mediante Sentencia N° 128 del 24 de septiembre del año 2014, proferida por este despacho judicial, revocada parcialmente mediante Sentencia N° 65 del 24 de abril del año 2023, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así como la suma por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante Auto Interlocutorio N° 1800 del 30 de octubre del año 2023.

Ahora, frente a los montos solicitados ejecutar, debe señalarse que resulta factible

la ejecución de la suma de \$7'589.174,38, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del año 1993, indexados a la fecha del pago, así como a la suma de \$3'500.000,00, por concepto de costas del proceso ordinario; no así la ejecución de los «...*intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*», toda vez que no existe condena por estos, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia del superior ordenó la indexación del monto liquidado por concepto de intereses moratorios.

Tenemos entonces que las condenas impuestas reúnen las exigencias de los artículos 304 y 305 del C. G. del P., y que las sentencias y actuación secretarial traídas como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S. y 422 del C. G. del P., por lo cual se libraré el respectivo mandamiento de pago por las condenas impuestas en dichas providencias.

Como quiera que el auto de liquidación y aprobación de costas fue notificado en estado del día 31 de octubre del año 2023 y la solicitud de ejecución fue elevada por medio de correo electrónico del 7 de noviembre del año 2023, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. se notificará la presente providencia por estado electrónico.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARÍA ESPERANZA PIRAQUIVE** y en contra de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, por los siguientes conceptos:

A.- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$7'589.174,38)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del año 1993, indexados a la fecha del pago.

B.- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$3'500.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.

C.- Por las Costas y Agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, respecto de las cuales se pronunciará oportunamente el Juzgado.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los «...*intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*», de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: La presente providencia se ordena **NOTIFICAR** por **ANOTACIÓN EN ESTADOS**, de conformidad con el Art. 306 del C.P.C., aplicable por analogía en materia Laboral, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali